

Constancia Secretarial. (13/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de octubre de 2021.

John Burgos Garcia

Secretario (e)

Interlocutorio

Custodia y cuidado personal

860013110001 2020 00125 00

Mocoa, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad

Dentro el término legal la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

2.- Motivos de la inconformidad

2.1.- Afirma la recurrente, que la Asistente Social adscrita a esta judicatura fue “contratada” como trabajadora social y no como psicóloga, por lo que se desprende de ahí la objeción formulada en la que manifiestan que no puede realizar diagnósticos psicológicos, afirma que no es lo mismo realizar diagnósticos que valoraciones psicosociales.

2.2.- Por su parte, plantea que no solicitó complementación al informe suscrito por la Asistente Social, toda vez que considera que el mentado informe careció de lo solicitado por el titular del despacho y que ello se configura en un “error”, y que en virtud de ello, solicita la práctica de un nuevo “dictamen” en los términos establecidos en el Art. 228 CGP.

3.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado, la parte pasiva de la litis no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

CONSIDERACIONES



1.- Argumentos de la decisión

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 24 de agosto de la anualidad en curso.

1.1.- Itera esta judicatura que la recurrente yerra en afinar que la servidora judicial adscrita a este despacho que ejerce las funciones de Asistente Social no puede realizar diagnósticos psicológicos, en razón a que la misma ha sido “contratada” (vinculada) como trabajadora social y no como psicóloga.

Al respecto, se establece que en los últimos acuerdos de convocatoria para proveer cargos de empleados de la Rama Judicial (Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 Conc. Num. 2.2/ 2 Art. 2 Acuerdo CSJNAA17-453) figura que son requisitos específicos para poder ejercer el Cargo de Asistente Social de Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia: “tener título de formación universitaria en trabajo social, **psicología**, o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada”.

Puede afirmarse entonces, que no es cierto que la vinculación de la servidora judicial se haya realizado para que ejerza únicamente las labores de trabajadora social, pues al ostentar el título de psicóloga, plenamente puede ejercer este ámbito profesional, de conformidad a lo prescrito en el Num. 2 Art. 2 del Acuerdo PSAA16-10551 que prevé:

ARTÍCULO 2.º Funciones. - Son funciones de los Asistentes Sociales como miembros del equipo interdisciplinario que conforma los Despachos de la Especialidad de Familia las siguientes:

2. Realizar diagnósticos y valoraciones psicosociales;

Conforme lo anterior, se establece que la servidora judicial tiene la idoneidad profesional y funcional para efectos de realizar un diagnóstico psicológico, sin que medie la intervención de un profesional externo al juzgado para constituir una prueba de tal calidad.

Así las cosas, se no se tiene de recibo las disertaciones expuestas por la recurrente en lo que respecta a desvirtuar la labor realizada por la servidora judicial, pues carecen de respaldo fáctico y normativo que la sustente.

1.2.- Por su parte, no se tiene de recibo el planteamiento que refiere que el informe suscrito por la Asistente Social de este juzgado carece de los elementos solicitados por el operador judicial, pues dicho libelo contiene todos y cada uno de los puntos requeridos en providencia del 25 de marzo de los cursantes; por lo tanto, se estimó que si a juicio de las partes, dicha prueba era carente de algún tema que debía ser objeto de estudio, debió solicitarse aclaración o complementación del informe, de conformidad a lo resuelto en providencia del 20 de mayo de 2021. En virtud de lo anterior, se reitera que la recurrente acudió a una vía procesal inadecuada, pues en



lo concerniente a las obligaciones y deberes que ejercen los padres sobre la menor, la recurrente se limitó a exponer que faltan elementos de valor en el informe, pero no indicó los presuntos errores plasmados ni sustentó los mismos.

Por su parte, queda descartada la posibilidad de autorizar la práctica de una nueva prueba, pues con lo obrante en el dossier se establece que, aquella probanza (informe de asistente social) se utilizará por parte del operador judicial, para ordenar, si es del caso, un acompañamiento psicológico frente a la problemática del litigio planteado, pues este no es un ítem que concrete la idoneidad para la asignación del ejercicio de la custodia del niño o niña en lo que respecta a cada uno de los extremos de la litis, como lo pretende establecer la parte actora en el curso del asunto.

Otros asuntos por resolver

Teniendo en cuenta que la demandante ha aceptado la renuncia de su apoderada judicial y puesto que se ha conferido poder a un nuevo abogado, se procederá a aceptar la renuncia de la abogada Ana Julia Gómez Romero y se reconocerá personería adjetiva al abogado Jhony García Villarraga.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído del 18 de agosto de 2021.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO.- Aceptar la renuncia de la abogada Ana Julia Gómez Romero, quien fungía como apoderada de la parte demandante en el curso de este asunto. La terminación del poder tendrá efectos inmediatos a partir de la notificación por estados del presente auto, toda vez que la demandante ha designado un nuevo apoderado.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado Jhony García Villarraga, portador de tarjeta profesional No. 50.098 del C.S. de la J., como apoderado de Adriana Medicis, en los términos del poder radicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1bb7f56195e6b5e9b8d5f678fa2ad7be7055ba44b68c2ee8e062358650fcb4

Documento generado en 13/10/2021 10:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>